



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 436
OPRAC 1 - 581

Normas sobre "Clasificación de deudores" y
"Graduación del Crédito". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.5.05, el punto 3.3.3. de la Sección 3., los puntos 5.1.1.1., 5.1.2.3. y primer párrafo del punto 5.1.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Clasificación de deudores", por los siguientes:

"3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 500.000, cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda."

"5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente a \$ 500.000 y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se incluirán dentro de la cartera comercial."

"5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 500.000, cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos."

"5.1.2.3. Las financiaciones de naturaleza comercial hasta el equivalente a \$ 500.000 con o sin garantías preferidas, en caso de que la entidad haya optado por ello."

2. Sustituir el punto 6.5.4.7. de la Sección 6. y los puntos 7.2.4. y 7.2.5. de la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores", por los siguientes:

"6.5.4.7. haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20% del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5% y menos del 20% del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días."



“7.2.4. De difícil recuperación.

Comprende los clientes con atrasos de más de 180 días hasta un año o que se encuentran en gestión judicial de cobro, en tanto no registren más de un año de mora.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.”

“7.2.5. Irrecuperable.

Comprende los clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán los clientes que se encuentren en gestión judicial, una vez transcurrido un año de mora, o más de 540 días para los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito.”

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.5.05, el primer párrafo del punto 2.2.10. de la Sección 2. de las normas sobre “Graduación del crédito” por el siguiente:

“2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas físicas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a \$ 500.000.”

Al respecto les informamos que las entidades que oportunamente hayan ejercido la opción de agrupar las financiaciones admitidas de naturaleza comercial junto con los créditos para consumo o vivienda y que, ante la medida adoptada, desistan de ello, deberán informar dicha decisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin que en ese caso resulte de aplicación el plazo establecido en el último párrafo del punto 5.1.1.2. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del Crédito”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Gerente Principal de Investigación
y Emisión Normativa

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

3.1. Procedimientos de análisis de cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera del deudor y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.

3.2. Periodicidad de clasificación.

La clasificación de los deudores deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a su importancia -considerando la totalidad de las financiaciones comprendidas-, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.

3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.

Se volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”:

- 3.3.1. Los procedimientos implementados, de manera que permita apreciar el proceso seguido en la materia.
- 3.3.2. Los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, la clasificación de los deudores y el provisionamiento de las acreencias, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos y conforme a los requisitos establecidos para la aprobación de la clasificación y el provisionamiento.
- 3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 500.000, cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.
- 3.3.4. La circunstancia de que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos-.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 5. Categorías de cartera.

5.1. Categorías.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas:

5.1.1. Cartera comercial.

Abarca todas las financiaciones comprendidas, con excepción de las siguientes:

5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente a \$ 500.000 y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se incluirán dentro de la cartera comercial.

5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 500.000, cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.

Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función del importe indicado, a cuyo fin los créditos con garantías preferidas se ponderarán al 50%.

De ejercerse, esta opción deberá aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión” y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5.1.2. Cartera para consumo o vivienda.

Comprende:

5.1.2.1. Créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito).

5.1.2.2. Créditos para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

5.1.2.3. Las financiaciones de naturaleza comercial hasta el equivalente a \$ 500.000 con o sin garantías preferidas, en caso de que la entidad haya optado por ello.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.4.6. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de hasta un año. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

En caso de verificarse atrasos mayores a un año, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

6.5.4.7. haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20% del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5% y menos del 20% del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

6.5.4.8. se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.

6.5.4.9. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.

6.5.4.10. se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiera urgente modernización. Se observen dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.

6.5.5. Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.2.4. De difícil recuperación.

Comprende los clientes con atrasos de más de 180 días hasta un año o que se encuentran en gestión judicial de cobro, en tanto no registren más de un año de mora.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

7.2.5. Irrecuperable.

Comprende los clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán los clientes que se encuentren en gestión judicial, una vez transcurrido un año de mora, o más de 540 días para los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito.

7.2.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Comprende los clientes que reúnan las condiciones previstas en el punto 6.5.6. de la Sección 6.

7.3. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias -en conjunto- representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" que representen el menos el 40% del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 2216	I		1º	Incluye aclaración interpretativa	
	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2º		
	1.2.2.		"A" 2216	I	I.d.	2º y 3º		
2.	2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5.		"A" 2216	I		1º		
			"A" 2216	I	I.d.	1º		
			"A" 2448					Estado de situación de deudores (punto 6.1.)
			"A" 2587					Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514)
	2.1.4.		"A" 2736		3.			
	2.2.1.1. a 2.2.1.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (pto. 6.1., modificado por Com. "A" 2421)	
	2.2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421 y 3064)	
	2.2.1.6 a 2.2.1.7		"A" 2448				Estado de situación de deudores (pto. 6.1., modificado por Com. "A" 2421)	
	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.)	
	2.2.3.		"A" 2287		5.			
	2.2.4.		"A" 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad	
3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1º		
	3.2.		"A" 2216	I	4.			
	3.3.	1º	"A" 2216	I	2.	2º		
	3.3.1.		"A" 2216	I	2.	2º		
	3.3.2.		"A" 2216	I	2.	2º	Incluye aclaración interpretativa	
	3.3.3.		"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 (punto 1.) y Com. "A" 4310 (punto 1.)	
	3.3.4.		"A" 2216	I	7.	último		
	3.3.5.		"B" 5644		2.			
3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad		

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410 y "A" 4310 (punto 1.)
			"A" 2216	I	I.	2º	Modif. por Com. "A" 2410 y "A" 4310 (punto 1.)
			"A" 2216	I	II.	4º	Modif. por Com. "A" 2410 y "A" 4310 (punto 1.)
	5.1.1.2.	1º	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 y "A" 4310 (punto 1.)
	5.1.1.2.	2º	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
	5.1.1.2.	último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1º	
	5.1.2.3.		"A" 2216	I	II.	3º	Según Com. "A" 2358 y "A" 4310 (punto 1.)
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	
	6.2.	1º	"A" 2216	I	I.a.	1º	
	6.2.	2º	"A" 3918				Según Com. "A" 3987
	6.2.	3º					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2º, i)	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.) y "A" 3339
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2º, ii)	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.) y "A" 3339
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º, iii)	
	6.4.	1º	"A" 2216	I	I.b.	1º	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1º, i)	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1º, ii)	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.3.		"A" 2216	I	I.b.	1º, iii)	
	6.4.4.		"A" 2893		4.		
	6.4.5.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Modif. por la Com. "A" 2223 (punto 1.) y "A" 3339
	6.5.	1º	"A" 2216	I	I.d.	1º	Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.	2º	"A" 4060		10.		
	6.5.	3º	"A" 2216	I	I.d.	último	Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.	último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye. aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.) y "A" 3339
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.)
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.1.	último	"A" 2216	I	I.d.1.	último	Modif. por Com. "A" 3339
6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Modif. por Com. "A" 3339	
6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1º, 2º y 3º	Según Com. "A" 3339	
	i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955	
	ii)	"A" 2216		I.d.2.b)		Modif. por Com. "A" 3339	
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339	

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
6.		iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y "A" 3339	
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339	
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.) , "A" 3339 y "A" 4060 (punto 7.)	
		vii)	"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339 y "A" 4060 (punto 7.)	
		6.5.2.1	último	"A" 2947		2.		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.2.2.		"A" 3339	único			Modif. por Com. "A" 4060 (punto 9.)
		6.5.3.	1º	"A" 2216	I	I.d.3.	1º	
		6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Modif. por Com."A" 3339 y 3955
		6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
		6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
		6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Modif. por Com."A" 3339 y "A" 4060 (punto 8.)
		6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.), "A" 3339, y "A" 4060 (punto 7.)
		6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
		6.5.3.10		"A" 2947		2.		Modif. por Com."A" 3339 y Com. "A" 4060 (punto 7.)
		6.5.3.11		"A" 3339	único			
		6.5.4.	1º	"A" 2216	I	I.d.4.	1º	
		6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955
		6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
		6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Modif. por Com."A" 3339 y "A" 4060 (punto 8.)
		6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414 y "A" 4310 (punto 2.)
		6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
		6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)		
		6.5.4.10		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Modif. por Com."A" 3339
		6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.1.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y 3955
		6.5.5.2.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440,"A" 3339 y "A" 4060 (punto 8.)
		6.5.5.3.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y "A" 3339
		6.5.5.4.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.5.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.6.		A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
		6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826
		6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440
		6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580
6.	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
		último	"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	
	7.1	2º	"A" 3142				
	7.1.	último	"A" 3142				
	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.)
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.)
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
10.			"A" 2227	único	5.2.2.		
	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.)
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.2.2		"A" 3918				Según Com."A" 4060 (punto 3.)
	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.6.		"A" 3918				
11.7.		"A" 3918					

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
	11.8.		"A" 3955			
	11.9.		"A" 4060		4.	
	11.10.		"A" 4060		4.	
	11.11.		"A" 4060		5.	Incluye aclaración interpretativa (Com."B" 8114)

B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas

viii) Actividades productivas mediante la utilización de “warrants”.

2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el 80% del valor de los activos afectados.

2.2.9. Créditos verificados con deudores en proceso concursal que, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, superen los límites máximos establecidos, siempre que se observen las siguientes condiciones:

2.2.9.1. El otorgamiento de la asistencia no debió haber configurado, en origen, excesos a dichos topes.

2.2.9.2. No deberá otorgarse nueva asistencia.

2.2.9.3. Los deudores deberán encontrarse debidamente clasificados.

2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas físicas o jurídicas o grupos o conjuntos económicos no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a \$ 500.000.

Si la asistencia supera dicho importe, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito.

Esta franquicia es independiente de las restantes exclusiones y rige sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre política y administración del crédito, como así también de las relativas a la adopción de recaudos de garantía.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
	1.1.	2º	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098 , "B" 5477 y "A" 4310 (punto 3.).
	2.2.11.			"A" 467	único	4.8.	
"A" 2410					7.		
2.2.12. a 2.2.14.			"B" 5902		10.	último	
2.2.15.			"A" 3314				
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.2.2.	7º	"B" 5902		10.	1º	
	3.1.2.2.	último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1º y 2º	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.	último	"A" 3086		1.		
3.3.		"A" 2156		5.			
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		